



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

AUTOR:

Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri

DIRECTOR:

Dr. Xavier Freire

AMBATO – ECUADOR

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Director de la monografía “LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES TRÁNSITO” presentado por el señor Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO, que dicho trabajo ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los examinadores que se designe.

Ambato, Marzo de 2017.

Dr. Xavier Freire

DIRECTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente proyecto de monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

TUTOR

Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri
C.C. 180090075-3

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri, declaro ser autor de la Monografía titulada **“LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES TRÁNSITO”** como requisito previo al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica para que con los fones netamente académicos divulgue esta obra, a través del Repositorio Digital Institucional (RDI - UTI).

Los usuarios del RDI – UTI, podrán consultar el contenido de este trabajo mediante las redes de información del país y exterior, con las cuales la universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto los derechos de autor Morales y Patrimoniales sobre esta obra, serían compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio sin la autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerde términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, firmo en la ciudad de Ambato, al mes de marzo del año 2017.

Autor: Sr. Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri
C.I. 180090075-3
Dirección: Cdla. OSCUS (Calderón de la Barca y Pio Baroja)
Correo: abelardoestrella2010@gmail.com
Teléfono: 0994501768-2414854

AGRADECIMIENTO

A papito Dios todo poderoso, un agradecimiento eterno por darme esa sabiduría para seguir estudiando, a mis estimados docentes un Dios le pague, quienes me supieron guiar en este lapso del presente proceso investigativo. Muchísimas gracias a la Facultad De Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas por darme la oportunidad de estudiar, conocer gente importante en mi vida y ser un profesional óptimo en favor de la sociedad.

Gracias.

DEDICATORIA

Esta monografía con mucha pleitesía y con mucha emoción se la dedico, a mi familia, a mi esposa y a mis hijas que, con esperanza e ilusión, confiaron en mí, con la filantropía que les caracteriza me motivaron día a día para alcanzar la meta trazada y ser un profesional.

Abelardo.

ÍNDICE GENERAL

Portada.....	i
Aprobación del Tutor	ii
Declaración de Autenticidad	iii
Autorización por parte del Autor	iv
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Índice General	vii
Resumen Ejecutivo.....	ix
Executive Summary	x
Introducción	1
CAPÍTULO I.....	3
DESARROLLO TEÓRICO	3
Las Lesiones en el Contexto General.....	3
Los accidentes de Tránsito	4
Lesiones más Comunes en Accidentes de Tránsito	6
Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito en el Contexto Doctrinario del Derecho	8
Los Accidentes de Tránsito como Delitos Culposos.....	8
CAPÍTULO II.....	17
DESARROLLO LEGAL.....	17
Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito	17
El Delito de Lesiones en el COIP	19
TIPICIDAD Art. 25 coip:	20
Dolo El Art. 26 COIP:.....	20
Culpa Art. 371 del COIP:.....	20
Antijuricidad Art. 29 del COIP:	21
Penas por el Delito de Lesiones	22
Pena Natural.....	24

Agravantes en los Delitos de Tránsito con Resultado de Lesiones.....	25
Conciliacion en Infracciones de Tránsito.....	27
CAPÍTULO III.....	30
DESARROLLO CASUÍSTICO	30
Primer Caso.....	30
Factor de Análisis de Hechos.....	30
Factor de Análisis Legal	31
Factor de Análisis Probatorio.....	32
Factor de Análisis de Sentencia.....	36
Segundo Caso.....	38
Factor de Análisis de Hechos.....	38
Factor de Análisis Legal	38
Factor de Análisis Probatorio.....	40
Factor de Análisis de Sentencia.....	42
CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA.....	44
LEGISGRAFÍA.....	46
ANEXOS.....	47

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA “INDOAMÉRICA”
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito

AUTOR: Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri

TUTOR: Dr. Xavier Freire

Las lesiones causadas por accidentes de tránsito son de interés para todos como sociedad por cuanto en un evento de tránsito tiene consecuencia y responsabilidad jurídica, dichos efectos es ignorado por ciertos individuos ya que el desconocimiento no exime de responsabilidad a una persona que comete un delito. Por eso es importante socializar dicho tema y concientizar a los sujetos que el actuar con imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia conlleva sanciones como la pena privativa de libertad desde treinta a sesenta días como mínimo de cuatro a ocho días de enfermedad y hasta cinco a siete años como máximo produciendo incapacidad permanente. En tal virtud es de vital importancia el estudio de esta figura jurídica que se ha escogido en virtud que constituye no solamente un daño físico, psíquico o económico de la víctima, sino que además de ello; constituye un perjuicio muy alto al Estado por los costos del tratamiento como es la rehabilitación y la investigación técnica del accidente.

Descriptor: Delito, ley, delito culposo, sanción, control vial, lesiones, accidentes de tránsito.

“INDOAMERICA” TECHNOLOGICAL UNIVERSITY
FACULTY OF LAW, POLITICAL SCIENCE AND ECONOMICS
EXECUTIVE SUMMARY

TOPIC: The Injures Caused by Traffic Accidents.

AUTHOR: Abelardo Tarsicio Estrella Tacuri
TUTHOR: Dr. Xavier Freire

The injures caused by traffic Accidents are of interest for everybody like society, traffic event has a legal consequence and responsibility. Which effects are known by certain people So that the ignorance doesn't exempt of responsibility to a person who commits a crime. For that reason it's important socializes this topic and make aware people. If people act with imprudence, negligence, lack of skill and breaking entail sanctions. Like Custodial Sentence, from 30 to 60 days at least, four to eight days of sickness and from five to seven years maximum which produces permanent inability. It's the vital importance the study of this legal figure chosen, it makes up not only a physical, psychological and economics damage to the victim. Also it makes up a higher harm to the State because of the costs of treatments like the technical rehabilitation and the investigation of the accident.

Descriptors: Crime, wrongful death law, crime punishment, road safety, injury control, traffic accidents.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está enfocada hacia el elemento jurídico de **Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito** pues la experiencia trabajando en una entidad pública dentro de la Función Judicial durante muchos años, ha permitido conocer de cerca varios casos relacionados con delitos de tránsito y de las graves consecuencias que estos generan en la sociedad, muchas veces se ha presenciado aspectos diversos en los que la solución entre las partes no era la más acertada, y muchas veces se beneficiaba únicamente a una de las partes, es decir que se violentan ciertos derechos en perjuicio de uno y en beneficio del otro, ante ello; ya que en la actualidad el trabajo se relaciona con el área del Derecho que ha causado gran interés investigar a cerca del tema del delito lesiones tipificado en el Código Orgánico Integral Penal por los graves efectos que de este se desprenden.

En cuanto a este tema, es considerado no solo dentro del territorio nacional sino a nivel global, los diferentes delitos generados a causa de accidentes de tránsito entre los que se encuentra el delito de lesiones, ha significado un elemento de vital importancia en virtud de las graves consecuencias que por ello se generan. Por tal razón, en la actualidad en Ecuador, los legisladores han visto la necesidad de introducir este aspecto en el ámbito penal determinando a esta figura jurídica como un delito; regulado por el actual Código Orgánico Integral Penal, con normativa reguladora y sancionatoria mucho más rigurosas.

La importancia de la figura jurídica de Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito se debe a que constituyen un delito que genera perjuicios físicos severos de carácter temporal y en ocasiones permanente para la víctima del mismo, por lo tanto la sanción que puede aplicarse para este delito depende del resultado final que se obtenga, es decir de la gravedad de la lesión; esto atendiendo siempre a las reglas establecidas en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal para cada caso de manera particular.

El objeto de estudio de este tema es dar a conocer a la sociedad global los graves perjuicios a los que las personas se exponen cuando se trasgreden las normas de tránsito establecidas en la ley, de las graves consecuencias legales,

económicas y demás que esta clase de incidentes genera, se busca además generar entes consientes de la responsabilidad que conlleva mantener un orden adecuado en cuanto a la seguridad vial tanto de la propia persona como la de terceros.

Se debe tener en cuenta que la sociedad es el ente que genera la productividad y el desarrollo de un Estado, sin embargo toda sociedad debe atender a las normas que regulen su comportamiento en todos los ámbitos para mantener un estilo de vida adecuado, el respeto a las normas de tránsito y a la seguridad vial son parte de ello, pues violentar dichas normas representa que se genere como resultado final incidentes que van en deterioro de dicha sociedad, en materia de tránsito estos incidentes pueden ser choques, atropellamientos, volcamientos, etc., de los cuales se pueden desprender uno de los efectos jurídicos objeto de esta investigación que es, el delito de Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito.

La penalización del delito de lesiones determinado en el Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, ha permitido a las personas reducir la violación a las diferentes normas que regulan el tránsito vehicular y peatonal, ya sea por temor a la severidad con que se castiga este tipo de delitos o simplemente porque la sociedad en si ha mantenido una constante evolución en cuanto a mantener una cultura vial adecuada para evitar los graves incidentes que de la imprudencia, inobservancia y demás elementos que tanto la ley como la doctrina señalan son factores fundamentales para que varios delitos de tránsito se consumen.

Cual fuera el motivo, para los actuales administradores de justicia en materia de tránsito ha resultado mucho más factible manejar este delito desde la perspectiva penal, pues las nuevas formas de manejar los procesos con los diferentes tipos de procedimientos en esta materia han viabilizado de forma objetiva la investigación y la emisión de las resoluciones con celeridad cumpliendo con esto el objeto deseado por los usuarios la eficaz administración de justicia, como es el juez competente garantista del debido proceso.

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

LAS LESIONES EN EL CONTEXTO GENERAL

Es de vital importancia conocer que es una lesión de forma general y cuáles son los efectos que estas pueden provocar en las personas que son víctimas de ellas, para lo cual se debe establecer un concepto básico y fáctico a cerca de las mismas tomando como referencia los criterios doctrinarios de diferentes juristas que hacen mención sobre el tema.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, lesión es: “*daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad*”.

Cabanellas Guillermo, en su Diccionario Jurídico establece que lesión es: “*Golpe u otro detrimento corporal. (v. Lesiones.)*”¹. Otro concepto a cerca de las lesiones establece que: “*Se conoce como **lesión** a un golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento.*”²

De acuerdo con el criterio de la jurista Casado María Laura, dice que lesión es el: “*detrimento corporal causado por un accidente o enfermedad. Puede ser leve, grave o fatal o atentado contra la integridad corporal de una persona, proveniente de otra*”.³

En cuanto a estos criterios, los autores antes mencionados, mantienen una filosofía similar a cerca de las lesiones, estableciendo que estas presentan un determinado rango de gravedad dependiendo de las circunstancias, aducen, además; que estas se pueden producir por causas internas o externas, provocando

¹ (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 2006, pág. 223)

² (PÉREZ PORTO, Julian y MERINO, María, <http://definicion.de/lesion/>, 2012)

³ (CASADO, María Laura, 2009, pág. 500)

en la persona que los sufre ciertos daños de carácter físico, psíquico o emocional en diferentes grados de afectación.

En relación al tema de investigación, LAS LESIONES PROVOCADAS EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, se entiende entonces que estas necesariamente se generarían a causa de un accionar externo, pues los diferentes tipos de lesiones que se presentan en los accidentes de tránsito son provocados y no se deben a un deterioro físico propio del cuerpo humano, como ya se expuso anteriormente la gravedad de las mismas siempre va a depender de la fuerza y de la forma en la que la víctima sea expuesta al momento de dicho percance.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

En materia de tránsito, existen varios elementos que intervienen en la ejecución de accidentes muy graves que generan no solo efectos legales sino además efectos sociales a nivel global, Ecuador no se ha catalogado por mantener una cultura vial adecuada en relación a otros países, tanto es así, que hasta el año 2013: *“según el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ecuador es el segundo país en Sudamérica con el mayor índice de muertes por accidentes de tránsito”*.⁴

De acuerdo con datos generados por la propia Agencia Nacional de Tránsito (ANT), entidad pública encargada de la planificación, regulación y control en cuanto a la gestión de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en Ecuador, expone que:

El 50,09% de los accidentes se produce por impericia o imprudencia del conductor, el 13,2% por irrespeto a las normas de tránsito, el 12,31% por exceso de velocidad, el 9,73% por embriaguez, el 7,69% por condiciones externas sin determinar y el 6,99% por imprudencia de otros involucrados.

⁴ (ECUADORTIMES.NET; <http://www.ecuadortimes.net/es/2013/11/04/ecuador-registra-altos-indices-de-accidentes-de-transito/>, 2013)

*De acuerdo con estos datos, los más perjudicados son los peatones, motociclistas y ciclistas.*⁵

Estos datos claramente muestran la falta de conciencia que posee la ciudadanía al momento de transitar por las vías, pues los datos establecen elementos que permiten notar la clara desobediencia a las normas legales y sociales que condicionan una adecuada convivencia, creando con ello desorden y perjuicios severos que afectan a los bienes públicos, privados y a la propia vida y salud del ser humano.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que los traumatismos (lesiones) por accidentes de tránsito pueden prevenirse. Para ello, los gobiernos tienen que adoptar medidas para abordar la seguridad vial de una forma integral, lo que requiere la participación de muchos sectores (transportes, policía, salud, educación) y velar por la seguridad de las calles y los caminos, los vehículos y los propios usuarios de la vía pública.

Este organismo establece además que cada año, los accidentes de tránsito causan la muerte de aproximadamente 1,25 millones de personas en todo el mundo, y que las lesiones provocadas por este hecho son la causa principal de muerte en el grupo de 15 a 29 años de edad. *“Entre 20 millones y 50 millones de personas sufren traumatismos no mortales, y a su vez una proporción de estos padecen alguna forma de discapacidad”*.⁶

Las lesiones provocadas por accidentes de tránsito causan pérdidas económicas considerables a las víctimas, a sus familias y a los países en general. Se producen pérdidas a consecuencia de los altos costos del tratamiento y de la pérdida o disminución de la productividad por parte de quienes resultan muertos o lastimados, y para los miembros de la familia que deben destinar tiempo del

⁵ (LA HORA; http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101523310/-1/Ecuador,_segundo_pa%C3%ADs_en_muertes_por_accidentes.html#.V4g889J961s, 2013)

⁶ (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs358/es/>, 2016)

trabajo u otras actividades diarias para atender a las personas lesionadas en los accidentes de tránsito.

Hay pocas estimaciones mundiales de los costos de las lesiones, pero investigaciones de 2010 indican que los accidentes de tránsito cuestan a los países aproximadamente un 3% de su producto interior bruto, y que la cifra puede elevarse al 5% en algunos países de ingresos bajos y medios. Las lesiones causadas por el tránsito se han marginado del programa de acción sanitaria mundial durante muchos años, a pesar de que son predecibles y en gran medida prevenibles.⁷

Cabe señalar que es fundamental cumplir con la normativa jurídica establecida en cada país con el fin de prevenir situaciones fatales como las lesiones graves que afectan temporal o permanentemente a las víctimas o en otros casos, como lo aclara la OMS; que dichas lesiones puedan ser la causa de muerte de una persona por la gravedad que estas representan; considerando en tal virtud, que las lesiones que se generan por los accidentes de tránsito, no solo afecta a la persona víctima de dicho acto, sino también a los demás miembros del núcleo familiar.

Si los accidentes de tránsito que traen como consecuencia daños severos a las personas son predecibles y prevenibles, significaría entonces que a pesar de que existen las normas legales que permiten no solo controlar y sancionar las infracciones de este tipo, existen causas que las personas ignoran o deciden ignorar permitiendo con ello se produzcan hechos dañinos para la sociedad.

LESIONES MÁS COMUNES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Tomando en consideración que la magnitud de las lesiones y su gravedad dependen estrictamente de las circunstancias en las que el accidente de tránsito se presente, las lesiones más comunes que a causa de ello se pueden generar son las siguientes:

⁷ (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD;
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs358/es/>, 2016)

- *Raspones, contusiones, esguinces, luxaciones, fracturas y laceraciones.*
- *Lesiones cerebrales*
- *Esguinces, torceduras y trallazos indicativo de lesiones en el cuello potencialmente graves*
- *Parte posterior o dorsal, lesiones de la médula*
- *Lesiones psicológicas o mentales*
- *Muerte injusta*
- *Fracturas*
- *Hemorragias*
- *Desprendimientos⁸*

De lo antes expuesto se puede determinar que los accidentes de tránsito resultan nocivos hacia la seguridad y salud de las personas, no solo de quienes conducen los vehículos causantes de dichos accidentes, sino de aquellos que por algún infortunio, se encontraban presentes en el momento del suceso, es decir de peatones, ciclistas y demás que no siempre suelen ser víctimas de dicho incidente, sino que más bien en determinadas ocasiones resultan ser los causantes de los mismos.

Por tal motivo; se entiende que las lesiones que los accidentes de tránsito suelen provocar, son en ocasiones daños considerables, por ello es importante mantener una cultura vial adecuada de concientización para evitar esta clase de siniestros, tomando siempre las prevenciones pertinentes que permitan mantener un orden adecuado y seguro al momento de la circulación por las vías tanto para quienes actúan como peatones o como conductores de vehículos.

En este sentido el respeto a las normas legales de circulación vehicular y peatonal resultan indispensables, ya que de ello depende la seguridad personal y patrimonial.

⁸ (<http://es.slideshare.net/Grone2021/lesiones-en-accidentes-de-transito>, 2014)

LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL CONTEXTO DOCTRINARIO DEL DERECHO

Una vez que se ha podido determinar lo que son las lesiones de forma general y las consecuencias que estas acarrearán en las personas que las sufren a causa de los accidentes de tránsito, es importante señalar el criterio jurídico dentro del cual se encuentran inmersas las lesiones causadas por accidentes de tránsito de acuerdo con la doctrina.

LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO COMO DELITOS CULPOSOS

Entendiendo que en materia de tránsito las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones, se debe tomar en cuenta que las lesiones generadas por los accidentes de tránsito en la actual legislación ecuatoriana, éstas se configuran como delitos, por tanto; hablando de manera generalizada y de acuerdo con la doctrina; *“el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable (...). Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión puede ser antijurídica y solo una acción u omisión puede ser culpable”*⁹. O como lo establece Jiménez de Azúa, *“es un acto u omisión antijurídico y culpable.”*¹⁰ De acuerdo con estos conceptos se puede entender entonces que delito es la conducta que una persona ejecuta en contra de otra la cual le produce un daño, afectando de esta forma un bien jurídico protegido por la ley, y que dicha conducta se ejecuta con plena intención de causar daño.

Sin embargo, esta teoría no se ajusta al marco legal en materia de tránsito, pues es importante recalcar que los delitos de tránsito tienen la característica de ser **delitos culposos** puesto que no existe la voluntad de causar daño, es decir que estos se cometen sin intención alguna; a cerca de ello, CABANELLAS, expresa que delito culposo es:

“La acción y según algunos también la omisión en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor aun

⁹ (VILLAVIVENCIO TORREROS, Felipe A., 2006, pág. 226)

¹⁰ (JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, 1958, pág. 202)

obrando sin malicia o dolo produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro”¹¹

El doctor Quinchuela Carlos, en razón de este tema de estudio define un concepto respecto de los delitos de tránsito, en su artículo sobre “Infracciones de Tránsito” aduciendo que delito de tránsito:

“Es un acontecimiento imprevisible consecuencia de la negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito a cargo de su control y vigilancia, por parte del conductor o chofer del mismo.”¹²

En cuestión de estos conceptos doctrinarios se entiende que en el cometimiento de delitos de tránsito intervienen diversos factores, como por ejemplo que se realicen actos negligentes por parte del infractor, pues aunque no lo provocare de forma maliciosa, no realiza actos suficientes a fin de prevenirlos; dando como resultado final un delito que puede no solo conllevar afectaciones a su propia salud física o de terceros, sino que además por este hecho le pueden acarrear sanciones de tipo pecuniario o las demás establecidas en los cuerpos legales pertinentes para cada caso, sino que además puede conllevarle dentro del ámbito penal, la privación de su libertad.

Al ser consideradas las lesiones que se provocan en las personas como un delito de carácter culposos, a cerca de ello se puede entender que: *“La esencia de la culpa radica, no en el daño, sino en la violación del deber de cuidado por parte del ciudadano que lesiona un interés jurídico”¹³*

Otro concepto respecto de este tema, es el que da el Doctor ZAFFARONI, en donde señala que:

¹¹ (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 2006, pág. 114)

¹² (QUINCHUELA VILLACIS, Carlos, Infracciones de Tránsito, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitytransporte/2014/07/04/infracciones-de-transito--->, 2014)

¹³ (CÁRDENAS RAMIREZ, Jorge Washington, 2013, pág. 33)

En los tipos culposos las acciones se individualizan porque el resultado adviene en razón de una falta de cuidado en la programación final del agente. Los tipos activos individualizan directamente las acciones a las que asocia el poder punitivo, en tanto que en los tipos omisivos las acciones se individualizan porque son dispares respecto de un modelo de acción debida (agere aliud); en un caso el tipo asocia poder punitivo a la acción ejemplar; en el otro, lo asocia a cualquier acción diferente del modelo típico; en el primero el resultado es causado (nexo de causación) por el agente; en el segundo, no es evitado (nexo de evitación) por éste.¹⁴

Ante estos argumentos se puede establecer que quien comete un delito en materia de tránsito, lo hace porque no cumple con la obligación del deber de cuidado al que se encuentra obligado. *“La violación del cuidado es el desvalor de la acción del delito culposo”*.¹⁵ Por lo tanto, la doctrina determina que los delitos de tipo culposo aunque son leves, no dejan de ser delitos, por tanto las normas jurídicas imponen sanciones acorde con la falta cometida, pues al violar el deber de cuidado del que una persona debe tener se da paso a que el delito se configure como tal.

Tomando en cuenta que aunque aquí no incurre el dolo del infractor que ocasiona el accidente, éste rompe el deber y la obligación que tiene de cuidado permitiendo con ello que se genere el accidente, por lo tanto la falta de dolo al momento del delito de tránsito no le exime de responsabilidad alguna al infractor, pues se generan por ese hecho daños materiales graves, y dentro del contexto de esta investigación, se pueden generar daños físicos (lesiones) que en muchas ocasiones son de carácter irreparable e irreversible según el caso, para quien conduce, como para quien actúa como peatón, puesto que el deber de cuidado no le corresponde únicamente al conductor, sino también al peatón, por lo tanto ésta, es una responsabilidad compartida para ambas partes.

¹⁴ (ZAFFARONI, Raúl Eugenio, 2002, págs. 444, 445)

¹⁵ (CÁRDENAS RAMIREZ, Jorge Washington, 2013, pág. 33)

Es imprescindible que las personas como ente social mantenga una cultura de tránsito adecuada, pues de ellos depende se precautele su salud, la de sus propios bienes y además los bienes del Estado, que en numerosas ocasiones se han visto afectados a causa de estos hechos por irresponsabilidad e inobservancia a los estamentos legales que aun cuando no se tenga conocimiento de la ley, dichos actos no eximen de responsabilidad al causante de un delito de tránsito.

La prevención de accidentes de tránsito es una forma de mejorar los aspectos que van en beneficio del desarrollo del país y de la sociedad en sí, siendo para ello importante no solo la implementación de medidas legales que sancionen las infracciones de tránsito, sino también; que se ejerza un adecuado control de estos mediante los organismos pertinentes como es la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de que se fije la debida protección a la sociedad exigiendo la capacitación integral a conductores profesionales, no profesionales y peatones desde todas las instancias pertinentes.

Tomando en consideración que los accidentes de tránsito se originan por acciones u omisiones, se puede decir que la acción es según CABANELLAS, “*hacer, obrar*”, y en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da a entender como acción el “*ejercicio de la posibilidad de hacer*”; es decir que se ejerza algún tipo de actividad por parte de un ente en contra de otro, y en lo que tiene que ver con los accidentes de tránsito puede tratarse tanto no solo de quien conduce el vehículo sino que además del mismo peatón.

En este contexto una acción conlleva al ejercicio mismo de un acto conducente a la provocación de un daño, acción sin la cual en razón del caso un accidente de tránsito no podría darse, esta acción no necesariamente la puede ejercer el conductor al momento de conducir un vehículo, sino también la puede realizar el propio peatón, pues ambos entes están inmersos dentro del sistema de cultura vial, que si no se respeta, puede acarrear problemas graves con un resultado final que es el accidente de tránsito , que no conlleva solamente daños materiales, sino

aspectos mucho más perjudiciales como heridos, lesionados y en el peor de los casos la muerte de alguno de los intervinientes.

En cuanto al aspecto de las omisiones se entiende como tal:

*La que no se debe a simple olvido, desidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que debía evitar o que se estaba obligado a impedir, en el primer caso sin riesgos para uno, y en el segundo, aunque fuere peligroso*¹⁶.

Dentro del contexto de los delitos de tránsito provocados tanto por acciones u omisiones, ambos elementos generan un resultado jurídico parecido, en el primero porque se trata de hechos emanados del accionar voluntario de la persona (conductor o peatón), y en el segundo caso, se presenta por la inobservancia al deber jurídico y moral de evitar un siniestro (deber de cuidado), ambos elementos generan perjuicios que afectan económica, social y físicamente a las personas partícipes en el suceso.

Para entender de mejor forma el delito que se genera por omisiones “KAUFMAN (1959), formuló el llamado principio de inversión conforme al cual todas las reglas aplicables a los delitos de acción debe plantearse en forma inversa en los delitos de omisión”¹⁷

En consecuencia, se puede establecer que tanto las acciones como las omisiones son producto de una decisión voluntaria que no prevé las consecuencias graves que estas pueden generar, dando como resultado final un accidente de tránsito, mismo del cual se pueden emanar el efecto de las lesiones en las personas, objeto de este estudio.

Es de vital importancia tomar conciencia sobre estos hechos, ya que los mismos van en deterioro tanto del propio perjudicado o víctima y en otras

¹⁶ (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 2006, pág. 269)

¹⁷ (BUSTOS RAMÍREZ, Juan, 2008, pág. 876)

ocasiones dependiendo del caso, de su propia familia que tiene que soportar el dolor, la angustia y la carga que el cuidado de una persona lesionada representa, más aún cuando ciertas lesiones tienden a ser de carácter permanente.

Tomando en cuenta que existe un deber de cuidado para la prevención de los accidentes de tránsito por parte de todo el conglomerado social que es partícipe en el tránsito, el doctor Duarte Estévez Jorge, señala que el deber de cuidado opera en dos dimensiones, la primera en forma activa y la segunda en forma pasiva *“cuando la culpa es activa se está en presencia de la imprudencia y cuando es pasiva, en presencia de la negligencia”*¹⁸.

Tomando en cuenta que los delitos de tránsito son de tipo culposo, en lo que tiene que ver con la imprudencia; el análisis dentro Sistema Causal establece que:

*“La culpa y el dolo son simples formas de culpabilidad. La culpa es considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva (...). El reproche se basa no solo en la ausencia de un resultado querido, sino también en el incumplimiento de los deberes de cuidado.”*¹⁹

La imprudencia aparece en el supuesto del sujeto que al obrar precipitadamente no prevé las circunstancias perjudiciales a las que arriba con posterioridad. Se caracteriza por la falta de atención o cautela en el actuar del individuo, incurriendo en ella ya sea por acción o ya sea por omisión. El imprudente es aquel sujeto que actúa con audacia y por impulso sin detenerse a percibir los efectos que su accionar haya podido acarrear. Además, este término no puede definirse sino en relación con la prudencia, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua es el discernimiento, el buen juicio, la cautela, la circunspección, la precaución. Prudente es, entonces, quien actúa con tales cualidades o virtudes, e

¹⁸ (DUARTE ESTÉVEZ, Jorge, Penas por Delitos de Tránsito en el COIP, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/06/16/pena-s-por-delitos-de-transito-en-el-coip>, 2014)

¹⁹ (VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A., 2006, pág. 381)

*imprudente, quien carece de ellas y actúa con desprecio por las consecuencias que se puedan derivar de su conducta.*²⁰

En este sentido con los fundamentos expuestos fundamentos, se puede determinar entonces, que quien no toma las prevenciones adecuadas para evitar resultados nocivos para la seguridad y salud de otra persona, está actuando con imprudencia, pues de tales actos realizados con ligereza se pueden emanar afectaciones graves a su propia persona o a terceros, creándose por tales actos efectos jurídicos sancionados por la ley.

Entonces se entendería de manera general que, la imprudencia es el actuar de un individuo de una forma irresponsable, sin tomar en cuenta los efectos de su accionar.

“Negligencia, omisión de la diligencia, o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. Dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, defecto de atención, olvido de órdenes o precauciones. Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor”.²¹

Es decir que la negligencia, no es otra cosa que el hecho de no actuar con la diligencia debida, y por tal, esta negligencia permite que se susciten hechos que son netamente perjudiciales para aquellos a favor de quienes se debió mantener ese nivel de cuidado.

La negligencia es el rompimiento entonces del deber que tiene una persona de ser cuidadoso en sus actuaciones con el fin de precautelar los intereses físicos, económicos y personales de terceros o de sí mismo, lo cual conllevaría a una causalidad eminente, en este caso las afectaciones físicas (lesiones) que a causa de

²⁰ (DUARTE ESTÉVEZ, Jorge, Penas por Delitos de Tránsito en el COIP , <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitytransporte/2014/07/04/infracciones-de-transito--->, 2014)

²¹ (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, 2006, pág. 254)

la negligencia se pudieran provocar sobre alguna persona (víctima) a consecuencia de un accidente de tránsito.

La impericia es, de acuerdo con el concepto del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, *“la falta de práctica, experiencia o habilidad en una ciencia o arte”*.

En cuanto a materia de tránsito el Doctor Alvarado, citado por el Doctor Quinchuela establece que impericia: *“Es el desconocimiento total de la conducción de un vehículo a motor, de tracción humana o tracción animal, no reconocido por institución alguna como elemento profesional. Impericia es la incapacidad técnica”* (ALVARADO Jorge E. 2005, Manual de Tránsito y Transporte Terrestre pág. 55).²²

La impericia entonces se presenta cuando existe un desconocimiento técnico para realizar una cierta actividad, en este caso; que quien conduce un automóvil no tenga el conocimiento suficiente sobre las normas técnicas de manejo, razón por la cual puede provocar ciertos actos graves en contra de terceros o de su propia persona.

Es importante recordar que los accidentes de tránsito no siempre se producen por causa exclusiva del conductor, la impericia también puede presentarse de parte del peatón que no actúa de la forma correcta al momento de circular por las vías (por ejemplo no cruzando por los puentes elevados, no respeta do las luces respectivas del semáforo, etc.) esto implica que aun si el conductor no tuviera los conocimientos técnicos necesarios para conducir un vehículo, esto no implicaría que sería esa la causa para que se genere un accidente de tránsito, es decir que no siempre se podría determinar su culpabilidad.

²² (QUINCHUELA VILLACIS, Carlos, Infracciones de Tránsito, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitytransporte/2014/07/04/infracciones-de-transito--->, 2014)

Bajo este precepto la inobservancia de Leyes y Reglamentos en materia de tránsito es: *“el incumplimiento u omisión de proceder conforme a lo preceptuado en las normativas de tránsito”* (QUINCHUELA VILLACIS Carlos), es decir; la falta de obediencia a los estamentos legales señalados para el mejor tránsito de personas y vehículos en las vías, estas normas permiten mantener un orden adecuado para transitar, sin embargo el no acatar las mismas, conlleva al caos y a posibles actos que pueden perjudicar de muchas formas a las personas.

Generalizando un tanto más, se puede establecer que aun con la existencia de normas de carácter legal para regular y sancionar a quienes provoquen desorden y que ese desorden lleve a resultados trágicos como un accidente de tránsito, existen normas de carácter moral que cada persona debe asumir con absoluta responsabilidad en cuanto al aspecto de la seguridad vial.

A pesar de que los accidentes de tránsito son de carácter culposos, esto no mengua, no priva el daño que se le provoque a la víctima, pues aun cuando se han visto casos en los que solo se generan daños materiales por este hecho, los mismos que pueden ser resarcidos mediante acuerdos o sanciones legales de carácter pecuniario, existen casos mucho más complejos en los que es imposible resarcir dicho daño, como en el aspecto de las lesiones graves que se generan en la víctima y peor aún, cuando ésta fallece.

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGAL

LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

La movilidad constituye un derecho y es una necesidad imprescindible de la sociedad, por ello es importante la implementación de normas que vislumbren, entrevean ese derecho y resguarden la seguridad vial de la sociedad; implementar normas, regular y sancionar es una responsabilidad que le corresponde al Estado como ente administrador de la nación.

Sin embargo dichas normas no son suficientes si el conglomerado social no toma conciencia sobre la importancia que tiene mantener una cultura vial adecuada, no solo quienes actúan como conductores de vehículos, sino también los demás intervinientes en la circulación vial, pues aunque existan normas legales que permiten mantener un orden adecuado al momento de circular, si no se respetan ni se toman las debidas precauciones, estas resultan inútiles; pues aunque crear normas, regular y sancionar le corresponda al Estado, respetar y acatar dichas normas para mantener un orden adecuado, le corresponde a toda la sociedad.

Las normas que el marco legal pertinente ha creado para la regulación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial no son únicamente de carácter sancionatorio, sino que además han sido creadas para proteger tanto la integridad personal y los bienes propios de toda la sociedad; pues así lo establece el Art. 1 de Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en nuestro país, que de manera textual dice:

El presente Reglamento establece las normas de aplicación a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros y operadores de transporte, así como las regulaciones para los automotores y vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen, transiten o utilicen las carreteras

y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país.

Entendiendo entonces, que en cuanto se rompe el objeto por el cual se encuentran establecidas las normas legales, esto conllevaría a las acciones judiciales pertinentes por el cometimiento de ciertas infracciones emanadas de la falta de responsabilidad de los intervinientes en la violación de dichas normas, reglas de prevención y sanción sin las cuales sería imposible mantener un orden social equilibrado, pues dichas infracciones de tránsito son perjudiciales no solo para la víctima, sino también para el propio causante de las mismas.

Tomando en consideración de que las lesiones de las que en nuestro tema de estudio se habla, a pesar de que estas se producen a causa de un accidente de tránsito, esto no implica que se exima de responsabilidad al infractor, sino que solamente la sanción generada por ello mengua de forma considerable, pues se trata de eso; de un accidente no querido por el causante, en este sentido podemos entender por accidente de tránsito, según se expresa en el Art. 392 del RGLOTTTSV como:

“Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno”.

Se habla entonces de acuerdo con este concepto, de un suceso eventual o acción involuntaria, es decir que aun cuando el causante lo hubiera podido o querido prevenir; el resultado final, es decir el accidente de tránsito y los efectos que emanan de él; no es algo que el causante hubiera pretendido obtener por tratarse de un accidente. A pesar de tratarse de un accidente, en materia de tránsito es importante tomar en cuenta que muchos de ellos si se pueden evitar, por ello es

importante que se tomen las medidas necesarias y se respeten las normas de circulación vial, para prevenir esta clase de imprevistos.

EL DELITO DE LESIONES EN EL COIP

Las lesiones emanadas a causa de un accidente de tránsito constituyen un delito, de conformidad con el Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, esto en virtud de que se violenta un bien jurídico protegido por la ley y además por la gravedad de mal causado sobre la víctima de dicho delito.

Hablando de forma general y en cuanto a materia de tránsito, el Art. 371 del COIP dice que *“son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y la seguridad vial”*, es decir que este tipo de infracciones se cometen sin intención alguna de causar daño, por lo tanto, el delito de lesiones no tiene como premisa la premeditación para que dicho daño se cause, es decir no existe dolo por parte del infractor.

En cuanto al tema de Las Lesiones Causadas por Accidentes de Tránsito dentro del contexto jurídico legal, se hablaría entonces de la existencia no del dolo, sino más bien de la culpa, es decir que son delitos de carácter culposo y por lo tanto delitos más leves.

De acuerdo con la ley penal existen ciertos elementos constitutivos para la existencia de un delito, elementos establecidos en el Art. 18 del COIP en donde se señala que: *“Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable”*. Es decir, que el delito deberá reunir entonces estos tres elementos constitutivos para ser considerado como tal y que por ende se puedan aplicar las sanciones respectivas al mismo.

Para ello la misma norma enmarca la definición a cerca de estos elementos y son los siguientes:

*“Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”*²³ la La tipicidad no es otra cosa entonces más que la realización de actos prohibidos expresamente por la ley. En cuanto a la tipicidad, el Código Orgánico Integral Penal establece dos parámetros sustanciales que deben existir para determinan el tipo penal, estos son el dolo y la culpa.

Dolo El Art. 26 COIP:

“Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”; es decir que existe la malicia y mala intención de provocar un daño de forma premeditada, el daño a un tercero entonces, ese el objeto final.

Sin embargo, a pesar de que el dolo es un elemento constitutivo para la determinación del delito, en materia de tránsito no se lo toma en cuenta, pues las infracciones de tránsito (delitos y contravenciones) carecen estrictamente de este elemento, puesto que se trata de un accidente y ante ello, se estaría en presencia de la culpa.

Culpa Art. 371 del COIP:

Por otro lado, como ya se expuesto en la parte doctrinaria de este estudio y el propio concepto expuesto en el Art. 371 del COIP; los accidentes de tránsito son delitos de tipo culposo, a cerca de ello, el Art. 27 del COIP dice que: *“actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso.*

En cuanto a esto, se determina la existencia de la culpa cuando se rompe el deber objetivo de cuidado por parte de la persona que infringe las normas establecidas en los marcos legales correspondientes, sin embargo, de ello la culpa

²³ (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. s/n Art. 25)

hace que el delito sea considerado como menos grave sin que por ello deje de ser un delito susceptible de aplicarse un penado.

Sin embargo se debe tomar en cuenta que este deber de cuidado del que se habla, no le corresponde estrictamente a la persona que conduce algún tipo de vehículo, sino también a quienes actúan como pasajeros, peatones, ciclistas, etc. en el marco de la seguridad vial, que en indeterminadas ocasiones se ha probado ser ellos, los causantes del algún tipo de percance de tránsito por no acatar las normas legales preestablecidas así como se expresa en el Art. 373 del (COIP), a cerca de las obligaciones que tienen los demás actores de la seguridad vial al momento de circular por las vías. Obligaciones que si no se cumplen atentan contra la seguridad e integridad propia y la de terceros.

En nuestra legislación penal, el Art. 29 dice a cerca de la antijuricidad que: *“para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa un bien jurídico protegido por este Código”*

En este sentido, cuando se suscita un accidente de tránsito se amenaza contra la integridad física de la persona y de sus bienes personales, por tanto se entiende que el hecho de provocar un accidente por no mantener las debidas precauciones al momento de conducir un vehículo o circular por las vías como peatón, este hecho es considerado como antijurídico, el mismo que deberá ser probado; pues aunque se violentan normas establecidas en la ley, no significa, de acuerdo con la doctrina y lo expresado en la ley, que ésta no pueda ser justificada.

ART. 34 COIP

“Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta”. En este sentido, si se genera la infracción de tránsito (accidente de tránsito), entonces se generan los daños emanados del mismo, por tanto, se establece la responsabilidad de alguno de los implicados en el hecho, sin embargo, no siempre podría hablarse

de responsabilidad penal, pues debe cumplirse con la directriz principal de este elemento que es la imputabilidad.

En lo que tiene que ver con materia de tránsito, por ejemplo, se puede entender que aun cuando el conductor sea imputable pero no es su responsabilidad el hecho por el cual se hubiera producido el accidente, sino la de un peatón imprudente que sea una persona inimputable, entonces no se podría hablar plenamente de la existencia de una responsabilidad penal para alguna de las partes.

En consecuencia, se puede decir que, LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, son el resultado de un delito que reúne las características de tipicidad, antijuricidad y de culpabilidad, aunque en este caso en particular; como lo habíamos dicho anteriormente, es un delito de carácter culposo, por lo tanto, no existe la intención de causar daño de manera premeditada, lo cual mengua la sanciones a diferencia de otros tipos penales.

PENAS POR EL DELITO DE LESIONES

Para conocer la forma en que se aplican las respectivas sanciones a los infractores en los delitos de tránsito que causen lesiones a las víctimas de dichos accidentes, el Art. 379 COIP de forma literal dice que: *“En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.”*

De acuerdo con el Art. 152 el delito de lesiones se sanciona de la forma siguiente:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

El Código Orgánico Integral Penal, considera a las lesiones causadas por accidentes de tránsito como delitos, puesto que para éstas se interponen como sanción penas privativas de libertad, en virtud de las afectaciones graves que produce en la víctima, este cuerpo legal determina en el Art. 19 inciso 2 que: *“Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días”*.

Es decir que si se provoca en la víctima lesiones graves que la priven de la realización de sus actividades psicomotrices normales dentro de un determinado lapso de tiempo, entonces se sancionará al causante con la privación de su libertad siempre que concurren las circunstancias establecidas en el Art. 152 del (COIP), determinando una sanción mayor o menor dependiendo de cada caso.

La severidad con que se sanciona este tipo de delitos se debe a que se produce en la víctima como se recalca en los numerales pertinentes del Art. 152 del COIP, cierto tipo de incapacidad física temporal o permanente, y en este contexto puede entenderse que no solo se producen daños físicos, sino además, daños emocionales, psicológicos y de carácter económico, pues para una persona que sufre lesiones en un accidente de tránsito, este efecto le va a privar la realización normal de sus actividades laborales, familiares o de cualquier otra índole por el tiempo que dure su recuperación total, o peor aún, dichos daños (lesiones) pueden en ocasiones ser de carácter irreversible, lo cual implicaría que un perjuicio de por vida.

PENA NATURAL

Ante un delito de tránsito como el lesiones el juzgador tiene la facultad de aplicar las sanciones respectivas por el delito de conformidad con lo establecido en la ley penal para ello, sin embargo el mismo Código Orgánico Integral Penal establece que para las infracciones de tránsito existe un aspecto excepcional en el cual no se podrá juzgar al infractor debido a las circunstancias en que dicha infracción se presente, si es que dicho delito o contravención se presentare sobre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en este caso la pena aplicable es la llamada PENA NATURAL.

La pena natural de conformidad a lo establecido en el Art. 372 del COIP, determina que ante este aspecto el juzgador puede dejar de imponer penas privativas de libertad o simplemente no imponer ninguna pena, pues tomando en consideración de que se trata de un familiar y que los delitos de tránsito son de carácter culposos, el infractor no tiene por objeto realizar dicho acto, más aún tratándose de un pariente, pues la pena natural sería sanción suficiente para el mismo.

En este sentido, de acuerdo con la ley penal ecuatoriana; se puede decir entonces que la pena natural no es otra cosa que el hecho de que el autor del delito que en la comisión del mismo provoca daños sobre un familiar suyo, también se

provoca un daño grave a sí mismo, por lo tanto ante la ley a pesar de ser el responsable del delito, para el juzgamiento de estos hechos debe tomarse en consideración este aspecto pues no puede existir una pena más desastrosa para el autor que el hecho de causar un daño grave a un ser querido; por lo cual resultaría inapropiado aplicar una sanción privativa de libertad o de otra clase que empeore la situación de éste, cuando existe ya una pena moral y de conciencia que podría resultar mucho peor para el infractor que la propia prisión.

AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE LESIONES

Las lesiones que en muchas ocasiones se provocan por delitos de tránsito, la gravedad de estas depende estrictamente de las circunstancias en las que el accidente se produzca, en cuanto a esto, a pesar de tratarse de delitos culposos, existen elementos que pueden considerarse como agravantes para el conductor en el cometimiento de los mismos, debido a que la existencia de estos elementos pueden provocar un daño mucho mayor al que se hubiera dado sin la existencia de los mismos, y por lo tanto la norma establece sanciones mucho más severas para estos delitos.

Los elementos de los que se habla son los establecidos en el inciso tercero del Art. 379 del COIP dice que:

“En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicaran las sanciones previstas en el Art, 152 incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso”.

Entonces de acuerdo con el artículo antes mencionado, las sanciones se aplicarían de la forma siguiente:

Tiempo de incapacidad	Pena Art. 152 COIP	Porcentaje incrementado en 1/3	Pena Art. 379 COIP
De 4 a 8 días	60 días	+ 1/3	80 días
De 9 a 30 días	12 meses (1 año)	+ 1/3	16 meses (1 año con 4 meses)
De 31 a 90 días	36 meses (3 años)	+ 1/3	48 meses (4 años)
Lesión no permanente superior a 90 días	60 meses (5 años)	+ 1/3	80 meses (6 años con 8 meses)
Lesión permanente	84 meses (7 años)	+ 1/3	112 meses (9 años con 4 meses)

Cuadro N°1: Sanciones
Autor: Abelardo Estrella

De acuerdo con el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Art. 243; el estado de embriaguez es considerado *“como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo”*.

Entonces, cuando el conductor hubiera menguado, arruinado su capacidad cognoscitiva o física al momento de conducir mediante el uso o consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes a sabiendas de su prohibición expresa por las graves consecuencias que estas pueden acarrear, se le aplicarán a más de las sanciones ya establecidas por el delito de lesiones, además de un incremento en las mismas, pues éste realiza dichos actos con antelación a los hechos.

Respecto a esto se pueden presentar ciertas causas como las estipuladas en el Art. 392 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (RGLOTTTSV) que define las causas a tomarse en cuenta para investigar los accidentes de tránsito, estas son la causa basal o eficiente y las causas concurrentes o coadyuvantes:

Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

En tal virtud, cuando se produce un accidente de tránsito pueden incurrir en éste alguno de los elementos antes mencionados, ya sea como en el primer caso por acciones propias que realiza el agente las cuales producen el hecho punible, es decir hay que basarse en hechos netamente fácticos y nunca en presunciones, o como en el segundo caso, por elementos ajenos a su propia voluntad y a su comportamiento y que, a pesar de no ser querido por el agente, ayudan a la materialización del delito.

En este contexto podemos decir entonces que en cualquiera de los casos se aplicarían las sanciones respectivas por el delito; en virtud de que intervienen elementos que no permiten dar justificación razonable al hecho.

CONCILIACION EN INFRACCIONES DE TRÁNSITO

A pesar de la gravedad que representa el delito de lesiones sobre la víctima, de los daños y perjuicios enormes que se generan en la Constitución *“se reconoce el arbitraje, la mediación otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias que por su naturaleza se pueda transigir.”*²⁴ El Código Orgánico Integral Penal permiten resolver los asuntos que tengan que ver con los delitos de tránsito siempre que se cumpla con los requisitos establecidos para cada caso, sin embargo estos procedimientos tienen un carácter coercitivo que aunque con avances que ha tenido la administración de justicia mediante las últimas reformas planteadas en materia penal, permiten resolver los casos judiciales de una forma más rápida y objetiva, aun así se podría decir que no cumple en su totalidad con las necesidades

²⁴ (Constitución del Ecuador, 2008, pág. s/n Art. 190)

y aspiraciones de las personas (sujetos procesales) que se someten a estos procedimientos para resolver sus conflictos.

El Art. 663 del COIP determina a la conciliación como un método alternativo en la solución de los conflictos en materia de tránsito, pues esta puede aplicarse para resolver las controversias legales de una forma más rápida y con los mismos efectos de una resolución judicial, la misma que debe ser presentada antes de concluirse la instrucción fiscal en los casos siguientes:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Es decir que la conciliación puede perfectamente aplicarse para acordar una solución que sea más rápida y viable para las partes en lo que respecta a las lesiones que se producen en los accidentes de tránsito, en este sentido la víctima puede acordar con el infractor una solución que sea beneficiosa para ambos con el fin de que el daño causado sea resarcido de forma íntegra o que al menos sea de entera satisfacción del perjudicado (víctima) y se evite el engorroso proceso que representa un proceso judicial.

En el año 2014 en nuestro país, el Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito; este reglamento dice en su Art. 1 que: *“este reglamento establece el*

procedimiento y las reglas que se requieren para viabilizar la conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito, en los que no hay resultado de muerte”.²⁵

Entonces, tanto el reglamento aprobado por el Consejo de la Judicatura para resolver asuntos de infracciones de tránsito como el COIP establecen que los acuerdos conciliatorios solo se podrán llevar a cabo en delitos que no sobrepasen los cinco años de privación de libertad, es decir que cuando el resultado del accidente provoque en la víctima lesiones con una incapacidad superior a noventa días y; que además dichos accidentes no dejen como resultado final la muerte de la víctima.

De los diferentes tipos de procedimientos antes mencionados se puede ejercer la conciliación como medio para terminar con el litigio, sin embargo de forma excepcional para que dentro del Procedimiento Directo se aplique la conciliación, esta se puede ejercer bajo un cierto tipo de condicionamiento, pues así lo establece el reglamento respectivo para la conciliación en materia de tránsito el mismo que establece: *“En el Procedimiento Directo (...), la conciliación solo podrá operar respecto de la suspensión condicional de la pena (...).”²⁶*

Es decir que únicamente cuando se hubiera suspendido la pena de manera condicional, solo entonces podrá operar la conciliación en este tipo de procedimiento, caso contrario el mismo sigue su curso normal hasta que se determine la culpabilidad del infractor y se sancione de la forma establecida para el correspondiente delito de tránsito, la suspensión condicional de la pena no implica que se le exime de la responsabilidad penal a la que tiene que ser sometido el infractor, sino que esta se suspende únicamente hasta que se resuelvan ciertos aspectos dentro del proceso, es aquí entonces donde se puede aplicar la conciliación entre las partes.

²⁵ (Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, 2014, págs. 8, Art. 1)

²⁶ (Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, 2014, pág. 9 Art. 8)

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial²⁷

Con esta introducción se puede establecer que los procesos objeto de este análisis, se sustancian ante el Juez de tránsito siempre que exista las unidades judiciales correspondientes, o sino a quienes ejerzan dicha competencia en el caso de no existir dichas unidades.

PRIMER CASO

Año: 2016

Número de causa: 18461-2016-00805

Judicatura: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato

Juez: Dr. Washington Xavier Ortiz Buitrón

Actor: Jorge Luis Garcés Flores, Héctor Robinson Valverde Mena

Demando: Tomás Camilo Azogue Sigcha

FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS

DEL PARTE DEL AGENTE CIVIL DE TRÁNSITO

Fundamentos de Hecho:

Esta causa inicia mediante el parte del agente civil de tránsito en el que se hace mención de los hechos referentes al delito de tránsito en el que la víctima sufre lesiones a causa de un atropellamiento, en el parte de forma específica solo se

²⁷ (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2014, pág. 35 Art. 147)

mencionan los hechos referentes al accidente mas no de detalles específicos de la situación física de la víctima, pues el agente civil de tránsito no es competente en esa área, para lo cual remite al atropellado a la casa de asistencia médica para dicha valoración. Además de ello hace mención sobre los implicados en el accidente y las medidas respectivas tomadas tanto sobre la víctima, el infractor y los bienes materiales, el infractor fue aprehendido y el vehículo trasladado a los patios de retención vehicular.

Debe tomarse en cuenta que los fundamentos de hecho son de vital importancia para la determinación del hecho punible y de las circunstancias en las que el delito se genera, los fundamentos de hecho permiten al fiscal determinar de mejor forma las circunstancias del accidente y la responsabilidad del infractor, en este aspecto es importante recalcar que se trata de un delito flagrante por lo cual el infractor fue aprehendido, esto con el fin de poner a órdenes de la autoridad competente y que se realice el trámite respectivo a fin de que se resuelva de la forma legal pertinente.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

Fundamentos de Derecho:

Los fundamentos de Derecho se enmarcan dentro de las normas jurídicas legales pertinentes a fin de que cada acto legal se realice en respeto a los derechos legítimos que tiene cada persona y que estos no sean violentados bajo ninguna circunstancia garantizando el debido proceso a las partes hacer uso de sus derechos sin dilaciones de ninguna clase.

Dentro del parte del agente se hace mención al Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución, es decir sobre las garantías básicas que tiene toda persona que sea privada de la libertad, en este caso al ser detenida la persona infractora se le da a conocer de aquellos derechos de los cuales esta asistido, más sin embargo dicho parte tiene una falencia, pues dice que “el detenido tiene derecho a una llamada telefónica”, lo cual es errónea pues claramente la Constitución señala en el Art. 77

numeral 4 que: *“la persona detenida tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique”*, si se analiza a profundidad el derecho a comunicarse significaría que puede realizar las llamadas que el detenido creyere conveniente hasta poderse comunicar, mas no solamente realizar una llamada lo cual implicaría que en algunos casos podrían vulnerarse los derechos constitucionales restringiendo o limitando el derecho de comunicarse con lo cual el detenido no podría solicitar la ayuda respectiva de quien él necesitara.

Es importante que el parte emitido por el agente civil de tránsito contenga todos los requisitos legales establecidos en el Art. 231 numerales 1 y 3, incisos 2 y 3 del (RGLOTTTSV), ya que esta es la referencia que el juez va a tener sobre los hechos y conocer de mejor manera las circunstancias del mismo, además el parte es el referente de que la aprehensión se realizó de forma correcta y se respetaron los derechos de las partes, sobre todo del infractor en el caso de existir la aprehensión del mismo, pues este debe recibir la representación inmediata de un abogado para su defensa técnica.

En este caso por tratarse de un delito flagrante, la aprehensión la realiza el agente civil de tránsito tal como lo establece el Art. 526 y 527 del COIP, en virtud de que el supuesto infractor del delito fue sorprendido inmediatamente luego de la comisión del mismo, momento en el que se le hicieron conocer los derechos de los cuales está asistido y se le aprehendió inmediatamente.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo con el parte remitido por agente de tránsito sobre el delito el día 03 de agosto del año 2016 a las 15H42 minutos aproximadamente, el juez señala día y hora para la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, en virtud de que el delito fue flagrante y se detuvo al infractor. Es vital que la audiencia se realice de acuerdo con lo establecido en la ley más aun cuando existe un detenido, pues la Constitución establece que nadie puede permanecer detenido por más de 24 horas sin formula de juicio (Art. 77 numeral 1), es este sentido la audiencia se dio al día

siguiente de la detención sin violentarse los derechos del detenido, con esto se cumple con el debido proceso sin la violación a los derechos de las partes.

En esta audiencia el fiscal solicita al Juez se califique la flagrancia y la legalidad de la detención del infractor, presenta los elementos recabados de la investigación entre los que están:

1. Datos de información del vehículo
2. Fotos del accidente
3. El parte del agente donde se establecen los hechos
4. Versiones de testigos del hecho
5. Reconocimiento técnico mecánico y avaluó de los daños de aproximadamente 100 dólares
6. Informe médico legal de la víctima que determina incapacidad física de 60 días
7. Informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente de la SIAT-T.

Con todos estos elementos el fiscal aduce que estos son suficientes para determinar la existencia de la materialidad del delito y la responsabilidad del conductor del vehículo sobre el hecho.

Ante esto, el Fiscal en esta audiencia resuelve iniciar la instrucción fiscal formulando cargos al detenido como presunto autor del delito de lesiones sobre la víctima del atropellamiento de conformidad con el Art. 379 COIP en concordancia con el Art. 152 Numeral 3 COIP. Analizando los elementos de convicción que el fiscal presenta es claro que el detenido es autor del delito de lesiones, pues la evidencia es bastante clara, y como ya habíamos visto anteriormente, al tratarse este de un delito flagrante el fiscal solicita que se tramite mediante el Procedimiento Directo, que es el que se aplica para este tipo de casos; con esta argumentación el fiscal solicita se señale día y hora para la audiencia de juzgamiento, es decir que se pasa de forma directa la última etapa para juzgar y

sancionar al infractor, pues la flagrancia del delito en materia de tránsito y de forma exclusiva en este caso denota rasgos suficientes para determinar la responsabilidad y la materialidad del delito.

Se debe tomar en cuenta que en los delitos de tránsito existen daños tanto sobre la persona como sobre las cosas que intervienen en el mismo, en este caso se habla no solo del saneamiento dentro del ámbito penal, sino también del civil, en este sentido el fiscal como medidas cautelares solicita al juez la retención del vehículo que impactó sobre la víctima con el fin de garantizar las indemnizaciones civiles a las que tiene derecho la víctima, y como medida cautelar personal solicita la presentación periódica del procesado ante la autoridad y la prohibición de salida del país. Esta clase de medidas solo buscan garantizar el curso normal del proceso y de las indemnizaciones respectivas.

En este caso como es derecho de cada persona de acuerdo con las normas constitucionales y demás estamentos legales pertinentes, el juez le otorga a la parte de la defensa del procesado hacer su defensa técnica, ante lo cual el abogado expresa que el delito no es susceptible de prisión por lo que le pide al juez la inmediata liberación del mismo mientras se continúe con el proceso. Sin embargo en razón de esto, el Art. 534 COIP dice que la prisión preventiva solo operará en los casos en que la infracción sea sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, en este caso el delito de lesiones imputado por el fiscal al procesado menciona según el parte médico que hay incapacidad de 60 días y, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 152 (COIP), establece que la sanción es de uno a tres años de prisión.

Podemos aducir entonces que la defensa técnica del procesado no actuó con conocimiento pleno de la ley, a pesar de ello se le emitió la boleta de excarcelación al procesado en virtud de que el fiscal no creyó conveniente la prisión preventiva pues para este delito siempre que la sanción no sobrepase los cinco años de privación de libertad (Art. 536 COIP), es susceptible de medidas sustitutivas como las que solicitó el fiscal. Se le dio la libertad al detenido

ordenándole como medida sustitutiva, se presente periódicamente cada dos días ante la autoridad.

De la audiencia de flagrancia realizada el 4 de agosto del 2016 y con los elementos suficientes, de conformidad con lo expresado en el Art. 590 del COIP y dadas siguiendo con el procedimiento respectivo; el Fiscal decide dar inicio a la Instrucción Fiscal el 8 de agosto del mismo año la misma que duraría el plazo de 10 días, en esta fase del procedimiento el Fiscal dentro de sus atribuciones solicita se recepcionen las versiones de la víctima con el fin de conocer la forma en que se suscitaron los hechos, además que se realice el reconocimiento del lugar de los hechos y la pericia respectiva al vehículo que participó en el hecho, pericia que se realizaría en presencia del conductor del vehículo, la víctima si se pudiera y el agente civil de tránsito, esto para que se vaya recabando la información pertinente y que no exista vulneración a los derechos de las partes, y que no se distorsionen los hechos, sino que las actuaciones fiscales vayan de conformidad a los estamentos legales respectivos, el fiscal solicita además de esto se le otorguen las grabaciones del sistema ojo de águila del Ecu 911 en el que le permitirá verificar la forma como se produjo el accidente, pues esta clase de medios tecnológicos permiten la verificación un tanto más clara sobre los hechos el lugar y la determinación del tiempo, esto ayuda a respaldar el informe emitido por agente civil de tránsito para que no existan contradicciones, y poder determinar si la responsabilidad le corresponde al conductor o al peatón, pues como lo habíamos expuesto anteriormente la responsabilidad de la seguridad vial no le corresponde solamente a los conductores sino también a los peatones.

Del infractor:

En la versión rendida por el acusado dentro de la investigación previa, expresa que el no tuvo la culpa pues la víctima del hecho habría cruzado por una zona prohibida para peatones, por lo cual él como conductor no se percató de ello y fue impactado en la parte posterior de su vehículo, por lo tanto, dice no tener responsabilidad del hecho.

De la víctima:

En la etapa de Instrucción Fiscal se recepa la versión de la víctima del accidente, versión en la que expresa que específicamente él por padecer de una discapacidad visual nunca cruza por lugares prohibidos sino únicamente por los pasos cebra, el día del accidente dice que estaba cruzando por el paso cebra y fue impactado sobre su pierna con la parte frontal del vehículo del acusado.

En las versiones de las partes se puede vislumbrar claramente las contradicciones sobre los hechos, ninguno de los dos acepta tener responsabilidad sobre el hecho, lo cual solo podrá ser probado mediante la investigación respectiva que lleve la fiscalía y determinar la responsabilidad de una de las partes. Cada actuación que el fiscal realice le permitirá determinar la responsabilidad y solicitar la pena respectiva por ello es vital que se tomen en cuenta todos los detalles y se realicen las actuaciones necesarias hasta el esclarecimiento de los hechos y se sancione al verdadero responsable y no se violente de ninguna manera el derecho de alguna de las partes.

El informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente realizado por la SIAT-T. Determinó que efectivamente la víctima del hecho circulaba por el paso cebra indicado en su versión y que fue el conductor quien no respetó la señalética razón por la cual se suscitó el accidente, este antecedente permite determinar que el acusado mintió en las versiones emitidas ante el Fiscal intentando evadir su responsabilidad.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

El Art. 190 de la CRE, reconoce a la conciliación como un medio alternativo de solucionar los problemas que sean transigibles de una manera más rápida siempre y cuando esta se ajuste a la ley y no vulneren los derechos de los cuales se encuentran asistidas las personas; en el caso que nos compete, LAS LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO son susceptibles de acuerdos conciliatorios, en esta materia el Art. 663 del COIP determina que la conciliación

podrá presentarse únicamente hasta antes de la culminación de la Instrucción Fiscal y siempre que se cumplan con los requisitos para ello.

En la presente fase del proceso, al encontrarse dentro del término pertinente y al no concluirse la instrucción, el acusado presenta un Acta Transaccional de Conciliación con la parte afectada, acuerdo en el que se determina el compromiso del acusado a sanear todos los daños provocados sobre la víctima y pagar los gastos respectivos que por el hecho se generaron; la víctima se compromete a desistir y renunciar cualquier tipo de acción civil, penal o de tránsito, y que con este acuerdo se dé fin al proceso y se lo archive.

Con el acuerdo presentado por las partes ante el Fiscal, este solicita al juez se realice la audiencia de juzgamiento en la que expone que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio y se han respetado todas las normas que permiten hacer valido el mismo, con esto; el juez aprueba el acuerdo de conciliación y declara extinto el ejercicio de la acción penal dentro de la Audiencia de Juzgamiento, además ordena que se levanten las medidas cautelares que existieren y por último que la causa sea archivada dando fin al litigio. Sin embargo, las sanciones de la rebaja de puntos que se establecen por la infracción no quedan extintas, pues este tipo de sanciones no se eliminan con el acuerdo de conciliación estipulado en su artículo 379 del (COIP) inciso número dos.

Es importante para los abogados buscar la forma más adecuada de dar solución rápida a los litigios, con ello no se gana solamente la credibilidad como profesional sino además se evitan los trámites engorrosos que el curso de un proceso normal puede conllevar, la administración de justicia es un derecho de las personas, siempre que estas estén apegadas a las normas pertinentes y no se vulnere en ello los derechos que cada persona posee, para que el sistema de justicia se maneje de la forma correcta depende de los intervinientes en los procesos judiciales o extrajudiciales, en el manejo correcto de los medios y en la interpretación y aplicación de las normas.

SEGUNDO CASO

Año: 2016
Número de causa: 18461-2016-00833
Judicatura: Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Cantón Ambato
Juez: Dr. Washington Xavier Ortiz Buitrón
Actor: Yolanda Elizabeth Córdova Aldás
Demandado: Diego Iván Chimborazo Talahua

FACTOR DE ANÁLISIS DE HECHOS

Fundamentos de Hecho:

La presente causa inicia mediante el parte policial emitido el 21 de agosto del 2016 en el que dice se produjo un accidente de tránsito en horas de la madrugada (05h30 am) aduciendo que el motivo del mismo es que el conductor perdió el carril en el que iba y se estrelló, accidente del que se tiene como resultado con una lesión grave el acompañante de la persona que conducía, además el conductor es aprehendido al momento del suceso y la persona herida es trasladada hacia el hospital del IESS para su valoración médica. Al detenido se le hacen conocer de sus derechos constitucionales respectivos en razón de su detención y trasladado de inmediato al CDP, además el vehículo fue trasladado a los patios de retención vehicular de Picaihua en esta ciudad de Ambato, de acuerdo con el procedimiento respectivo a seguirse en estos casos.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

Fundamentos de Derecho:

En el caso que nos compete cuando se suscita el accidente de tránsito antes mencionado, el policía que realiza la detención del conductor del vehículo en obediencia a las normas legales que deben tomarse en cuenta ante la detención le hace conocer al detenido de las razones de su detención y de los derechos de los

cuales se encuentra investido de acuerdo con el Art. 77 numerales 3 y 4 de la CRE, para los fines legales pertinentes.

Hacerle conocer de los derechos establecidos en la Constitución y de los demás cuerpos legales pertinentes al detenido es de vital importancia para la validez del debido proceso, para que con ello no se vea violentados sus derechos, tampoco debe omitirse el detalle de todo lo referente al hecho y las circunstancias en la que este se produjeron adjuntando todo lo necesario para su verificación, con ello el agente a cargo de la detención evita ser sancionado, pues así lo establece el Art. 460 del COIP. En el numeral 3 y 4 de este mismo artículo que dice:

Los agentes de tránsito tomarán procedimiento y elaborarán el parte correspondiente. Se harán cargo de los presuntos infractores quienes serán puestos inmediatamente a órdenes de la autoridad competente y se requerirá la participación del personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Se remitirá a la o al fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas.

Los agentes de tránsito como los miembros de la policía que en su debido momento toman acción ante los accidentes de tránsito deben tomar en cuenta que estas formalidades son de carácter obligatorio pues sirven dentro del debido proceso como prueba fehaciente de que los hechos que se aducen son reales y verificables ya que mediante ellos se podrá posteriormente aplicar al infractor las sanciones que más se adecuen al delito cometido, además con esto se podrá hacer valer los derechos que al afectado le corresponden por ser el perjudicado directo del delito que contra él se ejerció.

Todo lo que el agente civil de tránsito, miembros de la policía y demás intervinientes en la investigación para el esclarecimiento del hecho punible y la responsabilidad del infractor, debe ser actuado en apego a la verdad y a la ley, pues aunque se debe juzgar al infractor que en la mayoría de veces suele ser el conductor del vehículo, la investigación debe ser minuciosa y profunda para

sancionar a quien de verdad violentó las normas legales y provocó el resultado final que es el accidente de tránsito.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

En este caso el Fiscal expresa que tuvo conocimiento del hecho mediante un parte policial emitido en el que se detallan las circunstancias del mismo, aduciendo que el conductor del vehículo perdió el carril y se estrelló provocando con ello una grave lesión a su acompañante razón por la cual tuvo que ser trasladado al hospital para que se le preste la atención debida; y que el vehículo tiene también daños bastante considerables.

Con estos antecedentes en esta audiencia el fiscal da inicio a la investigación previa para determinar la materialidad y la responsabilidad, y por tratarse de un delito flagrante el fiscal solicita se califique el delito como flagrante y que se califique la detención del infractor como legal, para esta audiencia se pudieron recopilar por parte de fiscalía ciertos elementos que se presentan en la audiencia de calificación de flagrancia como muestra de la existencia del delito, elementos como:

1. Parte policial
2. Reconocimiento técnico y avalúo de daños del vehículo, daño que es de un monto de 1.000,00 dólares.
3. Reconocimiento médico del paciente en que dice que tiene una lesión con incapacidad física de 35 días.

Ante esto el fiscal da inicio a la Instrucción Fiscal, formulando cargos en contra del detenido como autor del delito de lesiones en contra de su acompañante, de acuerdo con lo establecido en el Art. 379 del COIP, en este sentido se estaría hablando del numeral 3 del Art. 152 del COIP, puesto que las lesiones de acuerdo con el informe médico, la víctima tendrá una incapacidad física por 35 días, hecho por el cual el autor del delito podría ser sancionado con hasta 3 meses de prisión, el fiscal además solicita al juez la prohibición de

enajenar el vehículo para que sirva de garantía para el pago de las indemnizaciones respectivas.

Otro aspecto que solicita el fiscal es que la situación del detenido se la maneje de acuerdo a lo que sea más conveniente de conformidad con el Art. 77 núm. 1 de la Constitución en razón de las circunstancias del delito; tomando en cuenta que se trata de un delito flagrante se atendió al mandato legal pertinente y se le dio formula de juicio dentro del término legal correspondiente, el fiscal no solicitó la prisión preventiva del detenido dejando esta responsabilidad al libre albedrio del juez a lo que la defensa del detenido solicitó que este debía ser puesto de libertad de forma inmediata pues se le podía imponer medidas alternativas para que el acusado comparezca al juicio.

En este aspecto el juez dice que al tratarse de un delito de lesiones y no reunir los elementos suficientes para que al detenido se le dicte la prisión preventiva se le emite la boleta de excarcelación, la decisión del juez en este caso es acertada y atiende a lo que la ley estipula, pues el delito de lesiones en el presente caso no sobrepasa el límite de 5 años establecido en el Art. 535 del COIP, por lo tanto es susceptible de sustituirse la prisión preventiva por otro tipo de medida cautelar sin que esta decisión altere el libre curso del proceso, en este sentido, el juez ordena la prohibición de enajenar el vehículo que intervino en el delito de lesiones y no se ordena ninguna otra medida de carácter personal para el detenido.

Cada aspecto dentro de las respectivas audiencias debe tomarse en cuenta y regirse a los estamentos legales pertinentes a fin de que no se vulneren los derechos de las partes en ninguna etapa del procedimiento.

La instrucción fiscal es la etapa en la que el fiscal investiga todos los hechos conducentes tanto para declarar la culpabilidad del acusado como para ser eximido del mismo (Art. 590, 591 COIP), sin embargo, debemos tomar en consideración que antes de la culminación de esta etapa, las partes pueden realizar un acuerdo conciliatorio y presentarlo al Fiscal para su valoración y que

posteriormente se lo haga conocer el Juez para la culminación del proceso y se emita la resolución respectiva.

En este caso las partes realizaron un acta transaccional en donde se acordó el resarcimiento de los daños causados a la víctima, lo cual fue aprobado y presentado por el fiscal al juez para que ya no se realice la audiencia para el juzgamiento respectivo mediante el Procedimiento Directo, sino que más bien una vez que existe un acuerdo conciliatorio, se realice la Audiencia de Conciliación que es la que se debe de realizar ante este hecho y que por medio de ella se dé fin al litigio.

En el acta transaccional presentada por las partes se establece que el acusado con el fin de sanear los daños ocasionados en la persona lesionada entrega la cantidad de 500,00 dólares en efectivo para pago de gastos médicos, y por otro lado la victima acepta el dinero y renuncia a realizar acciones legales a futuro en contra del acusado.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

Un día después de haberse celebrado la Audiencia de Calificación de Flagrancia, las partes llegan a un acuerdo en el que se resarcen los daños causados sobre la persona lesionada, acuerdo que la fiscalía presenta ante el juez y este es aceptado para la Audiencia de Conciliación, audiencia en la que se ratifican todas las partes del acuerdo por los sujetos intervinientes en el proceso, ante lo cual el juez dicta sentencia declarando extinguida la acción penal, ordena se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el procesado, y de acuerdo con la ley se le reducen los 10 puntos a su licencia tal como lo expresa el Art. 379 del COIP, con estos antecedentes el juez ordena el archivo de la causa con lo cual las partes procesales han logrado el objeto requerido que es la administración de justicia en beneficio de los mismos.

CONCLUSIONES

- Las Lesiones Causadas por Accidentes Tránsito constituyen un delito de graves consecuencias para la sociedad, produce perjuicios severos en la víctima, sanciones tanto civil como penal para el infractor, y un grave perjuicio para en Estado como tal, en virtud de que debe utilizar recursos estatales para la solución de conflictos legales.
- Los delitos de lesiones en los accidentes de tránsito son de carácter culposo por lo que las sanciones a aplicarse son más leves tomando en cuenta la premisa de que se trata de un accidente no deseado por el agente. Además, esta clase de siniestros son la causa de la violación o inobservancia a determinadas normas legales por parte del infractor dentro del marco legal correspondiente para regular el comportamiento social en cuanto a la seguridad vial.
- La tipificación de las lesiones dentro del COIP como un delito y la determinación de las sanciones correspondientes respecto del resultado obtenido en el accidente de tránsito, permiten la aplicación correcta de las penas con la debida proporcionalidad para el infractor y la subsanación del daño a la víctima, para con ello evitar la violación de derechos de las partes.
- La responsabilidad en cuanto a los delitos de tránsito no solo puede ser del conductor del vehículo que forme parte del mismo, sino que muchas ocasiones la responsabilidad puede recaer sobre el peatón que también puede violentar las normas de circulación peatonal.
- La implementación de sanciones penales mucho más severas, entidades especializadas para la investigación de delitos de tránsito y la autoridad competente para el ejercicio de los procedimientos han permitido administrar justicia con celeridad y de forma más eficiente y eficaz, aplicando la motivación como son las normas y los principios jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO Z., Enrique. (1996). Manual de Derecho Penal. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.

BUSATO, Paulo Cesar y MONTES HUAPAYA, Sandro. (2009). Introducción al Derecho Penal, Fundamentos Para un Sistema Penal Democrático (2 da ed.). Managua: Inej.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (2008). Derecho Penal - Parte General (1 ra en Ecuador ed., Vol. 3). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (2006). Diccionario Jurídico Elemental (18 va ed.). Buenos Aires, Argentina: Helíasta.

CÁRDENAS RAMIREZ, Jorge Washington. (2013). Práctica de Tránsito (1 ra ed.). Ecuador: Carpol.

CASADO, María Laura. (2009). Diccionario Jurídico. Perú: Valletta Ediciones.

DUARTE ESTÉVEZ, Jorge, Penas por Delitos de Tránsito en el COIP, (16 de Junio de 2014),
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/07/04/infracciones-de-transito--->

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. (1958). Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito (3 ra ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A. Editorial Sudamericana.

PÉREZ PORTO, Julian y MERINO, (2012), María, <http://definicion.de/lesion/>.

QUINCHUELA VILLACIS, Carlos; Infracciones de Tránsito. (01 de Agosto de 2014).

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/07/04/infracciones-de-transito--->

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. (30 de Junio de 2006). Derecho Penal - Parte General. Lima: Grijley.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. (30 de Junio de 2002). Derecho Penal - Parte General (2 da ed.). Buenos Aires: Ediar.

LEGISGRAFÍA

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Editora Nacional.

Constitución del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Comisión de Legislación y Codificación.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2014). Art. 147. Quito: Lexis.

Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. (2016). Quito: Lexis.

Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito. (08 de Diciembre de 2014).

ANEXOS

CASO 1

CASO 2